



Proceso. VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO - VALOR.
RADICADO. 52540408900120210008100
DEMANDANTE. SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ
APODERADO. CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL POLICARPA
SENTENCIA. No. 22

Policarpa Nariño, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurado por el abogado CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.146 de Policarpa-Nariño y T.P. No. 111.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.375.547, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT 800037800-8 SUCURSAL POLICARPA.

ANTECEDENTES:

LA DEMANDA el demandante pretende.

1. Que se ordene al demandado la cancelación del título valor objeto de esta demanda y la expedición, en su lugar, de un título de igual valor y características.
2. Que, si ocurre el vencimiento del título valor en el transcurso del proceso, se ordene al demandado que deposite el importe del título más los intereses debidos, para su posterior entrega a mi poderdante.
3. Que se ordene la publicación del extracto del título que se adjunta a la presente demandade acuerdo con el artículo 398 del Código General del Proceso.
4. Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Tales pedimentos tienen como fundamentos los siguientes hechos:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que El Banco Agrario de Colombia, sucursal Policarpa, expidió a favor de SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ el CDT N° 48910CDT1008126 por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$12.000.000.00) con fecha de apertura 21 de marzo de 2019 y vencimiento el día 6 del mes de octubre de 2021.

Que dicho documento se extravió y que el 14 de abril de 2021 se realizó la respectiva denuncia ante la autoridad competente.

Que el 21 de septiembre de 2021 el abogado de la parte demandante dio aviso a la demandada anunciándole la pérdida del documento.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Notificada La parte demandada en los términos del artículo 612 de del Código General del Proceso, de acuerdo a la constancia de envío al correo notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co realizada por el abogado de la parte demandante el día 27 de enero de 2022, la parte demandada radico en el correo del Despacho la contestación del libelo demandatorio el día 03 de febrero de 2022, encontrándose dentro



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

del término para hacerlo, sin proponer excepciones de previas o de fondo, sin embargo respecto a las pretensiones manifestó que El Banco Agrario de Colombia S.A., sólo y únicamente se allana a las pretensiones en cuanto se ordene la cancelación y reposición del CDT con las siguientes características:

Nombre completo: SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ, No. de Cedula 6.375.547, No. de CDT:48910CDT1008126, Valor del CDT: \$ 12.000. 000.oo, tasa: 1.81193%, Plazo: Semestral Fecha de apertura: 21 de marzo de 2019 Fecha de vencimiento: 09 abril 2022 Activo si o No.: SI.

También sobre la redención de los CDTs, manifestó que el artículo 1393 del Código de Comercio define los depósitos como *“Se denominan depósitos a término aquellos en que hay estipulado, a favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución. Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de 30 días”*.

Por lo anterior el CDT en su calidad de título valor que por su forma y naturaleza tiene plena eficacia probatoria, se entiende constituyo de una declaración autónoma e independiente, por medio de la cual, se le otorga con certeza a los derechos que se consignan en ellos, los cuales son requisitos para su validez al momento del pago.

Ahora bien, la Resolución 10 de 1980 artículo 1 inc. 2 *“Los certificados de Depósito a Término de que trata el presente artículo, tendrán las siguientes características: a) Nominativos, b) de libre negociación; c) (Derogado Decreto 2423 de 1993); y d) Irredimibles antes de su vencimiento”*

Por lo tanto, para hacer pago del depósito a término –CDT se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: •Fecha de pago. El pago de un título sólo podrá efectuarse el día exacto de su vencimiento si es día hábil de atención al público, o el día siguiente hábil de despacho al público cuando su vencimiento corresponda a un día de no atención.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de 24 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada y se concedió el término de 5 días para su subsanación, realizándose las correcciones del caso el día 30 de noviembre de 2021, por lo cual, mediante proveído del 06 de diciembre de 2021, se procedió a admitirla, El Auto Admisorio fue notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co el día 27 de enero de 2022, Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley, publicación que se realizó el día 30 de enero de 2022, en el periódico El Espectador, prueba de la publicación fue enviada a este Despacho el día 18 de abril del 2022 por el apoderado de la parte demandante, poniéndose así en conocimiento de terceras personas; quienes dejaron transcurrir los diez (10) días después de la fecha de la publicación respectiva, sin formular oposición alguna.

CONSIDERACIONES.

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama, Este Despacho resulta ser competente para conocer y decidir el litigio atendiendo su clase, la cuantía de la pretensión, y el domicilio de la demandada, La demanda es idónea al tenor de lo preceptuado por los artículos 82 y 398 del C.G.P.

Haciendo ya referencia a la legitimación en la causa, tenemos que la demanda se promovió por quien fuera tenedor del título, y se esgrimieron las pretensiones en contra de quien está



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

llamado a resistirlas.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, “Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado (..)

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso¹.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien “haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor”, para este caso, claro está, que el señor SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ indica que sufrió la pérdida del título valor, por lo tanto, está legitimado.

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación y posterior reposición del Certificado de Depósito a Término N° 48910CDT1008126 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000.00), o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones de manera general, también la parte demandante solicita que se realice el importe del título a la cuenta de depósitos del juzgado.

Ahora bien, la entidad demandada, esgrime que se allana a las pretensiones en cuanto se ordene la cancelación y reposición del CDT con las siguientes características:

Nombre completo: SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ, No. de Cedula :6.375.547, No de CDT:48910CDT1008126, Valor del CDT: \$ 12.000. 000.00, tasa: 1.81193%, Plazo: Semestral
Fecha de apertura: 21 de marzo de 2019 Fecha de vencimiento: 09 abril 2022 Activo si o No.: SI.

Se avizora que la fecha de vencimiento fue modificada a 9 de abril de 2022, sin embargo, revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente de fecha 14 de abril de 2021, acerca de la pérdida o extravío del Certificado de Depósito a Término N° 48910CDT1008126 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), copia de certificado emitido por la entidad BANCO AGRARIO DE

¹ Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Sentencia de 1° instancia. P. Cancelación y Reposición de Títulos Valores. Radicado, 850013103002-2018-00004-00



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

COLOMBIA emisor del título, expedido el 21 de septiembre de 2021 en el que consta información del título valor CDT y consta la fecha de vencimiento del 06 de octubre de 2021.

Ante las anteriores peticiones, el inciso 13 del artículo 398, establece; "Si el título estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título". Solicitud que es procedente, sin embargo, respecto al pago de intereses en mora, esta judicatura considera que no es de recibo ya que no se constituyó en mora a la parte demandada, teniendo en cuenta que se interpuso la denuncia ante la autoridad competente el día 14 de abril de 2021, por lo tanto, no se puede constatar que se han causado dichos intereses, mas aún que el trámite procesal impartido es un verbal sumario y no un proceso ejecutivo.

En el asunto en estudio los títulos valores de los cuales se pretende su cancelación y posterior reposición es un Certificado a Terminación, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

- "La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"².
- La autonomía supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste"³, ni mucho menos "con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia"⁴.
- La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido"⁵. Sin embargo, la legitimación "presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo"⁶.
- Finalmente, la incorporación implica que "El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento"⁷ pues no puede existir sin él.

En consonancia con lo establecido en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., se accederá a que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal de Policarpa, realice la cancelación del título valor, CDT N° 48910CDT1008126 emitido el día 21 de marzo de 2019 con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2021 a nombre del señor SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000. 000.00). De la misma manera se realice la reposición de este y posteriormente que se deposite a disposición de este despacho, el importe del título. En la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979.

³ ibidem

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 9 de febrero de 1998, Exp. 7019

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2000, Exp. 5025

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 48910CDT1008126 expedido con fecha 21 de marzo de 2019, con vencimiento el día 6 de octubre de 2021, por el valor nominal de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000. 000.oo), radicado a nombre del señor SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.375.547, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Decretar la reposición del Certificado de Depósito a Término N° 48910CDT1008126 expedido con fecha 21 de marzo de 2019, con vencimiento el día 6 de octubre de 2021, por el valor nominal de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000. 000.oo), radicado a nombre del señor SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.375.547, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordénese al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que, una vez realizada la cancelación, efectúe el depósito del importe del título valor en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Policarpa N° 525402042001 a nombre del demandante SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.375.547.

CUARTO: Ordenar a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sucursal Policarpa, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 21 DE JUNIO DE 2022
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)